



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 022

RAD.: No. T-001-2023-00022-00

Santiago de Cali, diez (10) febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **DANIELA IDARRAGA MARÍN** contra la **EPS SANITAS S.A.S.**, a través del señor **CARLOS ALFREDO CHAVARRIAGA CEBALLOS**, en su calidad de Administrador, o quien haga sus veces, en la que se vinculó al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través de la Ministra **CAROLINA CORCHO MEJÍA**, o quien haga sus veces; a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; y al **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**, a través del Titular del Despacho, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social.

II. ANTECEDENTES

Procura la protección de los derechos fundamentales que invoca, por cuanto la **EPS** tutelada no ha autorizado los procedimientos quirúrgicos que requiere, en virtud del accidente de tránsito sufrido, a fin de mejorar su estado de salud y minimizar los riesgos sobrevinientes.

Como sustento de hecho, manifiesta la accionante que ya había presentado una acción de tutela que conoció el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali**, que mediante **sentencia No. 379 de 13 de diciembre de 2022**, resolvió declarar improcedente la acción constitucional por carencia actual de objeto por hecho superado, pues le fue programada cirugía para “retiro de tutor y cirugía de codo y muñeca el 12 de diciembre del 2022 en la clínica Sebastián de Belalcázar IPS” la cual le fue practicada **14 de diciembre de 2022**, y que ha tenido cotas de control postquirúrgico donde la han remitido a terapias y valoración por medicina del dolor.

La accionante, agrega que, la orden medica prescribe *“Cirugía reconstructiva múltiple: OSTEOTOMIAS O FIJACION INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACION U OSTEOSINTESIS) EN HUMERO, CUBITO O RADIO. Observaciones: PLACAS ANATOMICAS DE RADIO DISTAL DORSALES Y VOLARES, INTENSIFICADOR DE IMAGEN, CLAVOS DE K, ORDEN DE CIRUGIA DE CARÁCTER*

PRIORITARIO.”, y que en cita de control se le informo que todo debió realizarse en la cirugía practicada el **14 de diciembre de 2022**, por lo que el **12/01/2023** se dirigió a la **EPS** accionada para realizar las autorizaciones pero que únicamente le autorizaron terapias y no la cirugía de mano y codo, además, expone que no ha podido continuar sus terapias por la movilidad del material osteosíntesis que tiene en el codo sin que eso le ayude a su recuperación.

Finalmente, informa que los dolores son muy intensos y las terapias no son efectivas, por lo que su vida cotidiana se ha visto afectada pues requiere la cirugía de codo y muñeca para evitar una afectación mayor a su salud, considerando que la **EPS** no esta garantizando los procedimientos ordenados por sus médicos.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **Auto No. 531 del 30 de enero de 2023**, se procedió a su admisión, haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar; disponiéndose así mismo, la notificación de la providencia, otorgando a la accionada y vinculados el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, allegándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

De igual manera, mediante **auto No. 0780 de 9 de febrero de 2023**, se ordenó la vinculación oficiosa de la **IPS Clina MED**, como quiera que de la repuesta alegada por **Sanitas EPS**, podrían tener injerencia dentro del presente asunto, para lo cual se les otorgó un termino de dos horas para que presenten las consideraciones a que haya lugar.

i) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES. – Ejerció oportunamente su derecho de defensa, mediante respuesta recibida el **31-01-2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 48 páginas, ubicado en el documento 6 del expediente electrónico de la presente tutela, en el que solicita se niegue el amparo solicitado en lo que respecta a esa Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y en consecuencia se le desvincule del presente trámite.

ii) EPS Sanitas S.A.S. – Contesta la acción de tutela, manifestando que esa entidad ha brindado todas las prestaciones medico asistenciales que ha requerido la paciente por su estado de salud, además, expone que, como **EPS** no participa en la ejecución de los procedimientos médicos de sus afiliados, y que a la fecha presenta los siguientes servicios autorizados:

●	NORMAL	209092930	OFI. EPS CALI SR	17/01/2023	EPS	1107103127	DAÑELA IDARRAGA MARIN	CLINICA MED SAS	IMPRESA APROBADA	19/04/2023	890243DOL - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR DOLOR	
●	NORMAL	209092810	OFI. EPS CALI SR	17/01/2023	EPS	1107103127	DAÑELA IDARRAGA MARIN	CLINICA MED SAS	IMPRESA APROBADA	19/04/2023	890264 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA FISICA Y REHABILITACION	
●	NORMAL	205491618	OFICINA VIRTUAL CALI	06/12/2022	EPS	1107103127	DAÑELA IDARRAGA MARIN	CLINICA MED SAS	IMPRESA APROBADA	31/01/2023	849701PQ - CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE OSTEOTOMIAS O FIJACION INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACION U OSTEOSINTESIS) EN MUÑEIRO, CUBITO O RADIO; TRANSFERENCIAS MUSCULO TENDINOSAS; TENDONIAS O ALARGAMIENTOS TENDINOSOS EN BRAZO, ANTEBRAZO, MUÑECA O MANO - PAQUETE	
●	NORMAL	205491616	OFICINA VIRTUAL CALI	06/12/2022	EPS	1107103127	DAÑELA IDARRAGA MARIN	CLINICA SEBASTIAN DE BELALCAZAR	ANULADA	31/01/2023	849701PQ - CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE OSTEOTOMIAS O FIJACION INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACION U OSTEOSINTESIS) EN MUÑEIRO, CUBITO O RADIO; TRANSFERENCIAS MUSCULO TENDINOSAS; TENDONIAS O ALARGAMIENTOS TENDINOSOS EN BRAZO, ANTEBRAZO, MUÑECA O MANO	
●	NORMAL	204714078	OFICINA VIRTUAL CALI	23/11/2022	EPS	1107103127	DAÑELA IDARRAGA MARIN	CENTRO MEDICO COLLANTES CALI TEQUENDANA SUR	IMPRESA APROBADA	23/03/2023	873205 - RADIOGRAFIA DE CODO	●
●	NORMAL	201384357	OFICINA VIRTUAL CALI	20/10/2022	EPS	1107103127	DAÑELA IDARRAGA MARIN	CLINICA SEBASTIAN DE BELALCAZAR	ANULADA	31/01/2023	849701PQ - CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE OSTEOTOMIAS O FIJACION INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACION U OSTEOSINTESIS) EN MUÑEIRO, CUBITO O RADIO; TRANSFERENCIAS MUSCULO TENDINOSAS; TENDONIAS O ALARGAMIENTOS TENDINOSOS EN BRAZO, ANTEBRAZO, MUÑECA O MANO	
●	NORMAL	199722815	OFICINA VIRTUAL CALI	04/10/2022	EPS	1107103127	DAÑELA IDARRAGA MARIN	LABORATORIO CLINICO SANTAS CALI ROOSEVELT	COBRADA	01/02/2023	902045 - TIEMPO DE PROTROMBINA [TP]	●
●	NORMAL	199722814	OFICINA VIRTUAL CALI	04/10/2022	EPS	1107103127	DAÑELA IDARRAGA MARIN	EPS SANITAS CENTRO MEDICO TEQUENDANA	IMPRESA APROBADA	01/02/2023	895100 - ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SII	

Agrega que la paciente, fue valorada el **19/01/2023 por ortopedia**, que debido a un accidente de tránsito donde presento múltiples fracturas en muñeca, brazo codo y antebrazo, fue intervenida quirúrgicamente en la **Clínica Santa Clara** y que actualmente presenta dolor y limitación funcional, por lo que requiere cirugía de mano, razón por la cual, informa se comunicaron con la **IPS Clínica MED** para conocer la programación de la valoración en la especialidad de cirugía de mano, misma que no requiere autorización pues tal servicio se encuentra contratado dentro del modelo **PGP**, encontrándose pendiente que esa **IPS** programe la cirugía, precisando que no es la **EPS** quien realiza la asignación de citas, y en consecuencia solicita negar la presente acción de tutela por no existir vulneración a los derechos fundamentales invocados.

iii) Ministerio de Salud y Protección Social. – Ejerció oportunamente su derecho de defensa, mediante respuesta recibida el **31-01-2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 19 páginas, ubicado en el documento 8 del expediente electrónico de la presente tutela, en el que solicita se exonere a ese ministerio de toda responsabilidad que se le pueda endilgar dentro del presente tramite constitucional.

iv) Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales. – Allega escrito de respuesta recibida el **02/02/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 9 páginas, ubicado en el documento 9 del expediente electrónico de la presente tutela, en la que allegan el enlace de la acción de tutela tramitada en esa Dependencia judicial.

IV. CONSIDERACIONES

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el estado social de derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”¹, haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, los artículos 11, 48 y 49 de la C.N., el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente, o por quien actúe en su nombre**, como es este el caso, como también, la llamada a responder por pasiva es la entidad a quién se les atribuye la omisión que motiva la presentación de la tutela.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si en el presente caso se presenta la vulneración al derecho a la salud

¹ Artículo 86 Constitución Nacional

de la accionante por parte de la accionada al no autorizar la realización de cirugía de mano y codo; o, **ii)** o si es improcedente la acción de tutela, teniendo en cuenta que la **EPS** accionada manifiesta en su respuesta que los servicios requeridos por la accionante no han sido negados; y que le corresponde a la **IPS** agendar y realizar los procedimientos que requiera la paciente.

Ahora bien, es del caso tener en cuenta los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la fundamentalidad del derecho a la salud, por lo que se tiene que en **Sentencia T-760 de 2008**, sostuvo lo siguiente:

“(…) Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(…) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.” (Subraya y cursiva del Juzgado).

De este modo el máximo Tribunal Constitucional ha dado un campo más amplio al derecho a la salud sin pretender omitir su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, acentuando en su condición de derecho fundamental autónomo. Por tanto, cuando las autoridades políticas o administrativas competentes sean renuentes o tarden en implementar medidas necesarias para efectivizar este derecho en la práctica, la máxima Corporación Constitucional estableció que a través de la vía de tutela el Juez puede disponer su materialización, dada su fundamentalidad, ya que no puede desconocerse la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales. Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia.

La salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la **cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas**, lo cual conlleva **ofrecer**, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, **todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio.**

La jurisprudencia constitucional establece el derecho que a toda persona le **sea garantizada la continuidad del servicio de salud**. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, no es suficiente que el servicio de salud sea continuo, si no que se preste de manera completa, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las **EPS**, las cuales deben realizar la prestación del servicio, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de **tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles** basados en criterios de **razonabilidad, oportunidad y eficiencia**.

En la misma **Sentencia T-760 de 2008**, el máximo Tribunal Constitucional definió y sistematizó las subreglas que imponen al Juez de tutela establecer frente al suministro de medicamentos, elementos, **procedimientos, intervenciones y servicios indispensables en la preservación o recuperación de la salud de los pacientes o su vida digna**, se debe aplicar en forma directa la Constitución y restringir la aplicación del **PBS**. Es así que en dicha providencia se concluyó que:

*“(…) debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y **elementos que estén excluidos del POS** a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones: “(i) que **la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente**. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o **afecta su dignidad**; (ii) que el servicio o medicina **no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS** bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que **el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente**; y, (iv) que la **capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado**”. (Subraya y Negrita del Despacho)*

Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre a la paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un insumo médico como en este caso.

De otro lado, en innumerables ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la inaplicación en ciertos casos de la reglamentación de un tratamiento o medicamento requerido o suministrado a fin de garantizar el goce efectivo de las garantías constitucionales, debido a que los derechos deben ser protegidos de manera cierta y real, aun cuando se vaya en contra de reglamentaciones que obstaculicen su eficacia, puesto que la vigencia y cumplimiento de las garantías constitucionales priman sobre cualquier orden jurídico.

Respecto al principio de continuidad, la Corte Constitucional en la misma sentencia, indicó que:

*“Desde el inicio de su jurisprudencia la Corte Constitucional ha defendido el derecho que a toda persona se le garantice la continuidad del servicio de salud, una vez éste haya sido iniciado. **Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente**. Para la jurisprudencia “(…) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica-material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud. Esta protección se ha reconocido en diferentes ámbitos, como por ejemplo, las Fuerzas Armadas.” (Subraya y negrita del Despacho.)*

Así mismo, en **sentencia T-124/16**, el máximo Tribunal Constitucional expuso:

“(…) 4.2. Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, de la siguiente manera: “(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.

(…) 4.6. Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación de servicios de salud deben facilitar su acceso conforme a principios como el de continuidad e integralidad. A la luz de los postulados jurisprudenciales de la Corte, la prestación del servicio de salud implica que se debe dar de manera eficaz, regular, continua y de calidad. Por tanto, las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos. Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos.” (Subraya y negrita del Despacho).

Ahora bien, con relación a los servicios, procedimientos, insumos, tratamientos o medicamentos que requiera el usuario; la Corte Constitucional en **sentencia T-154/14**, sostuvo lo siguiente:

“(…) Por otro lado, en los eventos en los que no haya orden médica, y del análisis de los elementos de juicio existentes en el proceso no sea evidente con suficiente certeza la necesidad del insumo, servicio o medicamento pretendido en sede de tutela, pero se observe una actuación poco diligente de la empresa prestadora del servicio de salud, la Corte ha considerado que tal situación desconoce el derecho al diagnóstico, es decir, la garantía que posee el usuarios de “exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine ‘las prescripciones más adecuadas’ que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado.”

Por ende, en tales situaciones, si bien el juez de tutela no tiene la obligación de ordenar el suministro del insumo o medicamento, sí debe requerir a la entidad accionada para que determine, dentro de los parámetros y criterios médicos posibles, la enfermedad que soporta el usuario y el tratamiento, medicación y manejo más adecuados para contrarrestarla.” (Subraya, cursiva y negrilla del Juzgado).

De igual forma, el alto Tribunal Constitucional indicó que el derecho a la salud incluye las siguientes fases: preventiva, reparadora y mitigadora; así lo dijo en la **sentencia T-056/16**:

“El principio de integralidad en la salud implica prestaciones en las distintas fases: i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) **curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece;** y iii) **mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos.**” (Subraya y negrita del Juzgado).

Igualmente, respecto a las personas de la tercera edad, así como también niños y aquellas que padezcan enfermedades catastróficas ha elevado la protección constitucional, es por ello que la Honorable Corte Constitucional ha considerado que por su especial condición se impone la protección que a su favor contiene el artículo 46 de la Constitución, especialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna, como se hizo constar en la **sentencia T-1087/2007.**

Respecto al principio de integralidad del derecho a la salud, **la Corte Constitucional ha indicado los casos en que procede la orden de tratamiento integral,** los que reiteró en la **sentencia T-597/16,** en la que expone:

“Con relación al principio de integralidad en materia de salud, esta Corporación ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la **primera,** relativa al **concepto mismo de salud y sus dimensiones** y, la **segunda,** a la **totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades.** Así las cosas, esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás **que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante.**” (Subraya y negrita del Despacho).

“(…) Suministro de medicamentos y elementos esenciales **para sobrellevar un padecimiento o enfermedad que afecte la calidad y la dignidad de la vida.** En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, **por tal razón se deben orientar todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.**” (Subraya y negrita fuera del texto).

CASO CONCRETO. – En el presente asunto se debe establecer si la **EPS Sanitas** está vulnerando el derecho fundamental a la salud de la accionante, al no autorizarle la cirugía que requiere en mano y codo en razón a los múltiples diagnósticos que padece como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en **septiembre de 2022,** y que no fue realizada en la intervención que le practicaron el **14 de diciembre de 2022.**

Es de advertir que se encuentran probadas las condiciones de salud por las que atraviesa la tutelante, quien sufrió un accidente de tránsito y como consecuencia de ello le fue diagnosticada con **[S525] FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DEL RADIO**, y **[T922] SECUELAS DE FRACTURA DE LA MUÑECA Y DE LA MANO**, a quien el **19/01/2013** le fue ordenada por su médico tratante, **Dr. Roberto Domínguez**, una cita con ortopedia

Por su parte la **EPS** indicó que no son vulneradores de derechos fundamentales de la accionante pues ya se encuentra autorizado todo lo ordenado por parte de la **IPS Clínica Med**, institución que fue vinculada dentro del trámite tutelar, sin recibir respuesta alguna al momento de proferir el presente fallo, pero que, en la actualidad, informa la **EPS**, que no tiene cirugías pendientes por realizar o pendientes de autorización por parte de esa entidad.

Ahora bien, de los anexos aportados por la accionante y las respuestas allegadas por la accionada y vinculados, el Despacho observa que no se logra tener claridad si se debía realizar otro tipo de procedimiento en la misma intervención o en fecha posterior en la mano y el codo de la extremidad derecha de la tutelante, pues la **EPS** manifiesta que se le autorizaron todos los procedimientos y servicios requeridos; y la **IPS** vinculada a la fecha del presente fallo no se ha pronunciado.

No obstante lo anterior, y como quiera que en la historia clínica aportada por la accionante se logra observar que del accidente de tránsito que sufrió en el mes de **septiembre de 2022** le dejó como consecuencia múltiples diagnósticos como lo son; ***“Fractura De La Epífisis Inferior Del Húmero, Fractura De La Epífisis Inferior Del Radio, Heridas Que Afectan Múltiples Regiones De Los Miembros Superiores (Pdf #1 pagina 1)”***, y ha tenido complicaciones perdiendo movilidad de sus extremidades ***(Pdf #2 Anexos Pag 34)***, considera el Despacho necesario que la **EPS** a través de su red de prestadores, realice una valoración de manera prioritaria, para que defina si la accionante, señora **Daniela Idárraga Marín** requiere la cirugía de mano y codo que manifiesta no se le ha realizado, y procedan de conformidad, a fin de evitar daños irremediables en su estado de salud.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – **TUTÉLANSE** los derechos a la salud y vida en condiciones dignas del accionante, señora **DANIELA IDÁRRAGA MARÍN**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** en consecuencia de lo anterior que la **EPS SANITAS S.A.S.**, a través del señor **CARLOS ALFREDO CHAVARRIAGA CEBALLOS**, en su calidad de Administrador, o quien haga sus veces; dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho**, **REALICE** a la señora **DANIELA IDÁRRAGA MARÍN**, a través de su red de prestadores – **IPS** adscritas –, sin que para ello se tenga que someter a más trámites administrativos, una **VALORACIÓN POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA**, quien de conformidad con las normas éticas y disciplinarias de la profesión, lo indicado en la historia clínica y el estado de salud de la accionante, **ESTABLEZCA**, si como lo indica la tutelante, se encuentra pendiente de realizar una nueva cirugía de codo y mano, para el manejo de las patologías que padece, esto es **[S525] FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DEL RADIO**, y **[T922] SECUELAS DE FRACTURA DE LA MUÑECA Y DE LA MANO**.

TERCERO. – **REMÍTASE** el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

QUINTO. – **ORDÉNASE** que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

SEXTO. – **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ